

EXPTE. 13-05340211-3-1

BASTIAS YESICA CAROLINA EN  
J. 16.702 BASTIAS YESICA CA-  
ROLINA C/FREIRE MARCELO  
JOSE P/DESPIDO P/REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor, en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de Tunuyán en autos N°16.702.

La señora Yésica Carolina Bastías, interpuso demanda en contra del señor Freire Marcelo por la que reclamó suma de \$2.057.000 en concepto de indemnización por despido, trabajo en negro, preaviso, integración del mes de despido, proporcional del mes trabajado, SAC, vacaciones, horas extras impagas y multas de la ley de empleo, daño moral y acoso laboral.

Señaló que trabajaba en el negocio de venta de telas y confección de blancos para la casa del demandado. Que la mecánica consistía en retirar los materiales para confeccionar los encargos que hacían en el comercio del Sr. Freire y luego se iba a su casa a trabajar. Que también tenía que ir al negocio de calle Elías Villanueva, donde tenía contacto con la hija del demandado, la que la denigraba y delante de empleados y clientes.

La accionada negó la relación laboral. Manifestó que la Sra. Bastías realiza trabajos para distintas personas como costurera y que los hace en su domicilio con máquinas que posee, evidenciando una típica locación de servicio.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCT.

Se agravia por entender que no se valoró debidamente la prueba instrumental, informativa y testimonial y porque en la audiencia inicial no se realizó el sorteo de perito contador. Que el demandado solo acompañó recibos ilegítimos. Sostiene que se otorgó mayor crédito a los testigos ofrecidos por el demandado que corren riesgo de perder su empleo. Alega que no se han aplicado los principios protectorios y presunciones a favor del trabajador, que no se han aplicado correctamente los arts. 14bis de la C.N., art. 22, 23 y 24 de la L.C.T.. Dice que en la Audiencia de Vista de Causa no fue oída.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) el hecho del trabajo por sí solo no demuestra la relación laboral, por consiguiente, corresponde a quien la invoca, la prueba de ello con sus notas típicas de subordinación y dependencia;

b) de los hechos relatados en la demanda, se puede inferir que la modalidad de los servicios invocados por la accionante, quedaría alcanzado por el estatuto especial de “Trabajo a Domicilio” regulado por la ley 12.713 que contempla tanto al trabajo autónomo como el subordinado, y en este último supuesto en la medida de que en los hechos se comprueben las notas que acuerdan tipicidad al trabajo dirigido;

c) que si bien se desprende que la Sra. Bustos realizó algunos trabajos para el demandado en su domicilio, no ha quedado acreditada la existencia de la relación laboral invocada, con sus notas típicas de dependencia jurídica, técnica y económica, ni que la actora haya trabajado en el negocio del Sr. Freire de Calle San Martín o el de Elías Villanueva como dice, ya que ninguno de sus testigos o los de la demandada la vieron en el local ni indicaron que actividades cumplía;

d) No surge acreditado que el trabajo realizado en su casa, lo haya sido de manera exclusiva para el demandado, realizando confecciones de manera regular, continua e ininterrumpida por más de 8 años, ya que ninguna sus testigos pudo dar cuenta de ello; Y que los testigos de la demandada Casazza y Goulou, empleados de Freire, declararon que era la Sra. Cecilia Ortiz a quien ellos recomendaban para la realización de trabajos de costura de cortinas o manteles, incluso la propia Sra. Ortiz, citada como testigo, admitió que compra telas en el negocio de Freire hace más de 23 años y que en algunos casos le envían clientes o les pasan sus datos, y que muchas veces esos clientes a los que ella les cobra, eligen las telas, pasando ella luego a retirarlas por el local;

e) los testigos de la actora, no lograron acreditar la continuidad y regularidad del vínculo y no han visto al demandado darle alguna orden o dirección respecto a los trabajos a realizar, o entregarle dinero, ni que los productos que confeccionaba Bastias fueran vendidos en el negocio del accionado. En base a ello concluyó que no surge acreditado en la causa que la vinculación entre las partes tenga las notas propias de un contrato de trabajo subordinado, ni que estemos frente a una labor organizada por el empresario (en este caso por el Sr. Freire) y en su propio beneficio, presentando por el contrario matices particulares, con indicadores de un trabajo autónomo e independiente.

El A quo tuvo por no acreditadas las características de un contrato de trabajo subordinado y la recurrente no demuestra la omisión de pruebas decisivas para acreditar la organización del trabajo por el demandado, que impartiera instrucciones o entregas de dinero en concepto de salario. La Cámara fundó los motivos por los que no tuvo en cuenta la prueba documental (fotos de WhatsApp y órdenes en papel de cuaderno y fotografías) desconocidas y no reconocidas sin que exista prueba pericial sobre los mismos. El agravio relativo al no producción de la prueba pericial resulta extemporáneo en esta instancia extraordinaria.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial V.E. ha sostenido que en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. Este principio de verdad real le permite a la Cámara del Trabajo examinar los testigos más allá de las preguntas de las partes, y de fundar sus conclusiones con amplitud en los dichos de tales testigos, que aparecen como el medio de prueba más eficaz para la demostración de los hechos invocados por las partes. (LS266-487). En el caso de autos, la Cámara ha establecido la plataforma fáctica en ejercicio de sus facultades, motivada en declaraciones que valora con la inmediatez del proceso laboral cuyo control resulta limitado en esta instancia extraordinaria. (LS532-256) y la recurrente tampoco ha hecho una impugnación acabada de las declaraciones transcritas en la sentencia.

En conclusión no se ha demostrado que la resolución adolezca de vicios o errores que la invaliden como acto jurisdiccional por lo que atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictiva del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 25 de setiembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

